



PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 680014189001- 2017-00120-00
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADOS: MARÍA LUISA RUIZ PÉREZ
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0265. AUTO
TRÁMITE: POSTERIOR

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando de la solicitud de disminución de embargo presentada por la demandada MARÍA LUISA RUIZ PÉREZ a través del correo electrónico del Despacho. Para proveer. Bucaramanga 17 de mayo de 2022.

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En memorial que antecede, solicita la parte demandada la disminución del embargo de su salario, exponiendo las razones en que sustenta su petición, principalmente relacionadas con gastos de sostenimiento y situación financiera de su hogar.

Revisado el plenario se advierte que, en principio, el demandante había solicitado embargarse los dineros de la ejecutada que se hallaren en las entidades bancarias oficiadas, sin tener respuesta favorable, por lo que solicitó con posterioridad el embargo del 50% de los dineros percibidos por la ejecutada MARÍA LUISA RUIZ PÉREZ como trabajadora del SENA, a lo que se procedió por auto datado el veintidós (22) de marzo del presente año, decretando “*el embargo y retención del 30 % del salario u honorarios que perciba de la señora MARÍA LUISA RUIZ PÉREZ ...*”, sin que se advierta en proveído posterior o anterior que haya salido avante alguna otra cautela.

Para resolver el pedimiento de la ejecutada, es necesario memorar lo contenido en el artículo 600 del C.G.P. en punto a la reducción de embargos. Al respecto establece:

*“En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, **cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas**, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados”.*



De la norma en comento, en concordancia con lo sentado en el artículo 599 del CGP se advierte que debe demostrarse el **exceso** de la medida, y aunque es lamentable la situación personal y familiar de la demandada, su petición no encaja dentro de presupuestos exigidos por la norma para acceder a la reducción del embargo, amén de ser la única cautela que respalda el pago del crédito, en la que se tuvo en cuenta lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P. y lo preceptuado en los 154, 155 y 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de reducción de embargo presentada por la señora **MARÍA LUISA RUIZ PÉREZ** por lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c347203cf8b46f253dae9d9d20d94549b8a504b112dc9b2dfed8816e9ed53ea6**

Documento generado en 19/05/2022 09:41:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>